

CARTILLA Nº 1

Comisión Chilena de Derechos Humanos

Derecho, Justicia y Ley



Departamento de Capacitación

FCCHP

introducción

En muchas ocasiones, hemos podido advertir un uso y abuso de los términos: Derecho Justicia y Ley, como conceptos sinónimos. Esto es, como si expresaran una misma cosa o realidad. A diario leemos en los periódicos que los Tribunales hacen justicia al aplicar el Derecho, por ejemplo, para referirse al reconocimiento de las facultades que tiene el Presidente de la República para expulsar del país, o bien prohibir el ingreso a éste, de cualquier ciudadano, cuando a juicio del primero se cumplen las condiciones establecidas en la disposición vigésimocuarta transitoria.

Sin embargo, pareciera de sentido común, al menos a la luz de los que conocemos de nuestra experiencia histórica como nación, que no es justo el que un hombre, por su sola voluntad, cualesquiera fuere la autoridad que sustentare, pueda determinar el exilio indefinido de otras personas, sin que éstas puedan siquiera ejercer "su legítimo derecho" de defensa ante los propios Tribunales de Justicia.

Pero he aquí el problema: la norma legal sí lo permite. Es más, se trata de una norma constitucional, y por lo tanto, de máxima jerarquía en el ordenamiento legal de nuestro país.

¿ES ESTA LEY JUSTA?

¿HACEN JUSTICIA LOS TRIBUNALES AL RECONOCER LAS FACULTADES QUE LE OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LA DISPOSICION XXIV TRANSITORIA?

¿RECONOCE ESTA LEY CONSTITUCIONAL LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA?

Todas estas interrogantes nos llevan, necesariamente, a tratar de aclarar los conceptos en cuestión: Derecho, Justicia y Ley.

concepciones del derecho

Desde ya podemos advertir que existen distintas concepciones del derecho. Para unos es Derecho aquella norma escrita y formalmente reconocida por el Estado y cuya violación trae consigo una sanción coactiva para el infractor. Esta es una concepción positivista o legalista del Derecho.

Otros sostienen que el Estado no crea derechos sino que los reconoce. Por ende, existen derechos que son anteriores al Estado, es más, son inherentes a la naturaleza del hombre. Esta segunda concepción, definida en términos amplios, es la teoría del Derecho Natural.

Una concepción historicista o realista del Derecho, vería a éste como un fenómeno histórico, en el sentido que constituyen una exigencia de la civilización en un tiempo y lugar determinados. En otros términos los hechos exigen o demandan tal reconocimiento, todo lo cual ciertamente, significó en distintas épocas el desencadenamiento de grandes convulsiones políticas y sociales. Hay en común en estas dos últimas concepciones, la idea de una confrontación permanente entre los derechos que los hombres señalan como propios y los derechos que el Estado reconoce. Así, por ejemplo, los forjadores de las nuevas repúblicas americanas fundamentaron ya sea en el derecho natural o bien en el racionalismo filosófico, el legítimo ejercicio del autogobierno (esto es, a defi-

nir en forma soberana los destinos de la nación), lo cual, por cierto, implicaba derrumbar el antiguo orden estatuido por las metrópolis europeas que consagraba su dominio político sobre las colonias.

¿es toda ley justa?

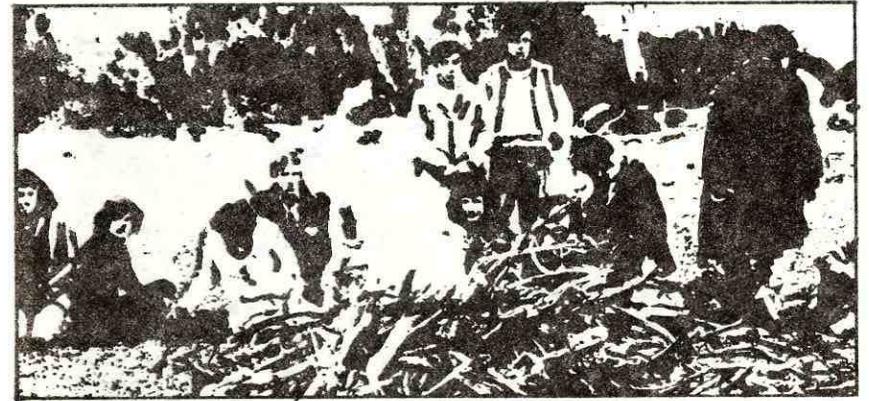
Ahora bien, si afirmamos que el Estado no crea derechos sino que los reconoce, debemos deducir que, no necesariamente todo acto gubernamental es necesariamente un acto justo, aún cuando tenga las características propias de una ley.

ENTE DE LA MASACRE DEL 4 DE MAYO DE 1886 EN CHICAGO. POLICIAS DISPARAN CONTRA MANIFESTANTES DURANTE LA HUELGA FERROVIARIA DE 18



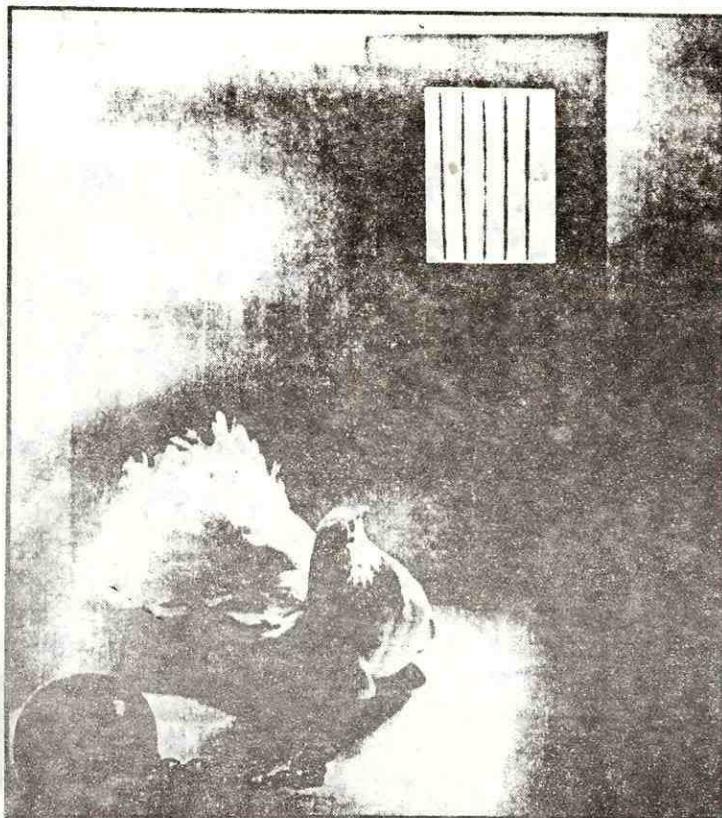
Por lo tanto, puede haber leyes injustas frente a las cuales cabe la posibilidad, en principio, de su desobediencia y aún de ejercer el supremo recurso a la rebelión, tal como ha sido formulado en uno de los considerandos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Luego, no podemos identificar el Derecho como valor jurídico con la norma positiva, sin antes verificar si dicha norma es consistente con el propósito del Derecho de regular la vida social en términos tales que posibiliten el desarrollo integral del hombre y su convivencia fraterna con los demás hombres.



Así, el derecho positivo es siempre perfectible (esto es, en constante progreso), como lo es también la evolución de nuestro concepto de dignidad humana. Y será perfectible, mientras las sociedades humanas reconozcan esta confrontación permanente entre la ley escrita y nuestro concepto acerca de los derechos humanos.

Sin embargo, existen legislaciones claramente regresivas -por lo general impuestas a los pueblos- que significan un desconocimiento evidente de derechos que la norma positiva reconoció antes como tales. Quizás las características más propias de tales legislaciones sean: el miedo a la libertad del hombre y el egoísmo social. Por ello se erigen como redes de contención cada vez más estrechas y tensas. Es la realidad que hoy nos ha tocado vivir en nuestra patria y que evidencian una absoluta disociación entre la realidad de la justicia y la realidad de la ley.



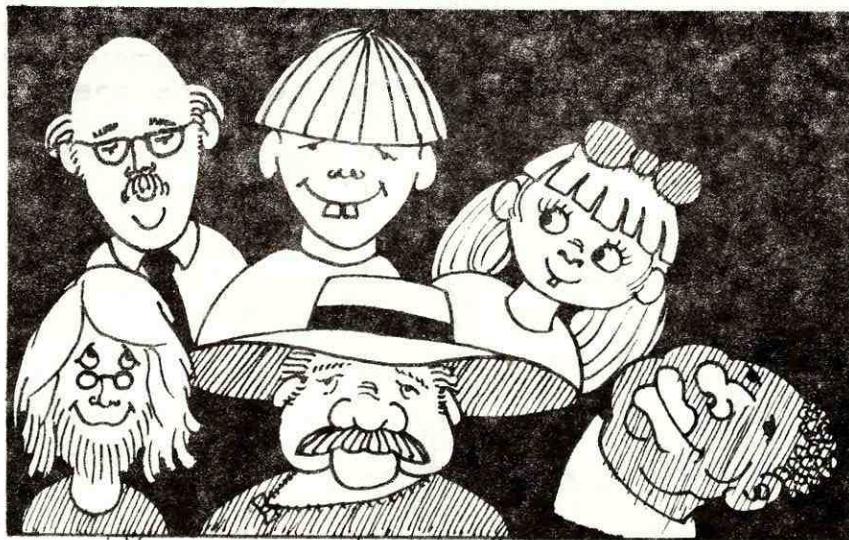
los estados y el derecho internacional

Hoy, la Declaración Universal de los Derechos Humanos representa la máxima expresión positiva o de verdad jurídica sobre el derecho. Ella no sólo tiene una importancia moral. Es una norma jurídica internacional y como tal, su cumplimiento es, además, una obligación jurídica para los Estados que la suscribieron y ratificaron, erigiéndose un punto de referencia necesario e ineludible para el legislador interno en cualquier parte del globo.

Tal es así, que para ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, cada país debe estar capacitado para cumplir con las obligaciones que se han convenido en materia de derechos humanos. Para ello, los Estados están obligados a dictar las normas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos establecidos.

Por lo expuesto concluimos que: el reconocimiento y respeto de los derechos humanos es la clave que permite la convergencia entre la Justicia y la Ley.

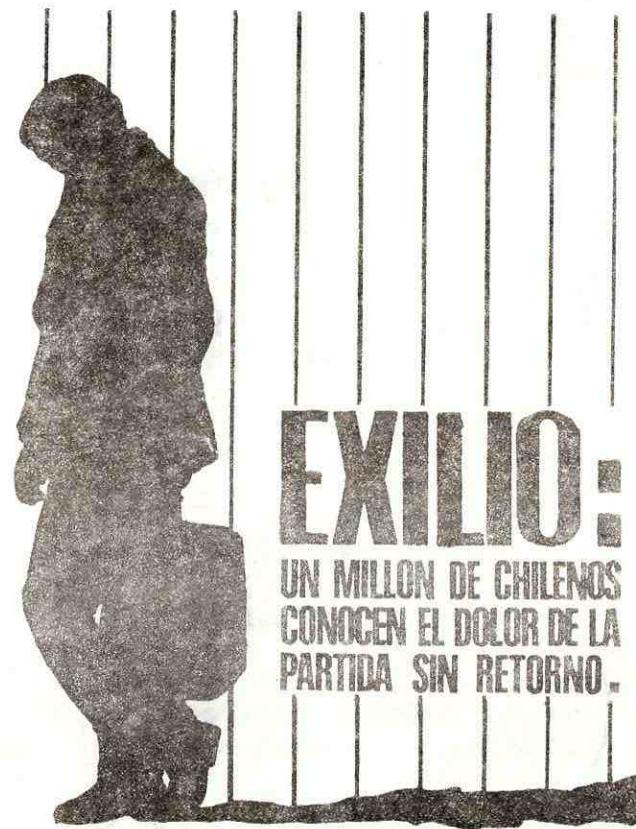
Tal cual hoy los entendemos, los derechos humanos son un hecho auténticamente contemporáneo. Expresan la conciencia actual de la humanidad acerca del respeto que merecen las personas, sin discriminaciones de naturaleza alguna.



Por ello es que no podemos hoy suponer que el tema se haya agotado, aún en su formulación, con aquellos derechos contemplados y numerados en la Declaración de las Naciones Unidas. Es perfectamente posible que en el futuro surgan nuevas declaraciones, que reconozcan nuevos derechos, en la misma medida en que las concepciones de la dignidad humana evolucionen, ampliando el horizonte de la libertad del hombre, de sus posibilidades de progreso social y elevación de los niveles de vida.

Volviendo al ejemplo con que iniciamos este documento, podemos hacer el siguiente razonamiento:

1.- Las facultades que otorga la Constitución Política al Jefe de Estado, a través de la disposición XXIV transitoria, para expulsar del país a un ciudadano, cuando el primero estima que se cumplan las condiciones establecidas en dicha norma, es efectivamente una norma legal, y que se hace efectiva con el respaldo de la fuerza del Estado.



2.- Sin embargo, la Constitución Política y la norma específica a que hacemos referencia, se originan en un acto plebiscitario realizado bajo Estado de Emergencia, donde los principales derechos civiles y políticos se hayaban suspendidos o sometidos a fuertes restricciones y discriminaciones en su ejercicio (derecho de reunión, derecho de asociación, libertad de expresión y de información), lo que resta toda legitimidad a la Constitución aprobada. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su inciso tercero, señala que "es la voluntad del pueblo la base de la autoridad del poder público y que esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente".



La autenticidad de un acto eleccionario o plebiscitario reside en la posibilidad que el pueblo sea ampliamente informado y pueda libremente obtener dicha información y crear opinión colectiva en torno a ella, todo lo cual estaba fuertemente restringido.

3.- La fuerza del Estado, no obstante, hace posible que dicha norma legal sea efectiva y que el Jefe de Estado pueda expulsar del país a un ciudadano mediante resolución administrativa, negándole legalmente su derecho a la legítima defensa, consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, los Tribunales de Justicia se limitan a aplicar la ley evitando toda apreciación de justicia que no sea el propio texto de la ley. Es este su único criterio de justicia. Impera por lo tanto un criterio estrictamente positivista del derecho.

4.- Nosotros sin embargo, tal como lo planteamos, creemos que el reconocimiento y respeto de los derechos humanos es la clave que permite la convergencia entre la justicia y la ley. En este caso el derecho de todo hombre a vivir en su patria, el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial frente a cualquier acusación que le afecte, son derechos anteriores a aquellos reconocidos en la Constitución Política que nos rige, y por ende, es el criterio con que evaluamos la justicia o la injusticia de la disposición XXIV Transitoria, y en donde finalmente reside el fundamento moral para su obediencia o desobediencia.

¿CUALES SON LOS DERECHOS QUE LOS ESTADOS Y LOS PUEBLOS SE HAN COMPROMETIDO RECONOCER Y DEFENDER?

Los clasificaremos en cuatro categorías:

1 Derechos Personales

Principio Orientador: el deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros. Los hombres nacen libres y con los mismos derechos.

- Derecho a la vida;
- prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Derecho a la inviolabilidad



- del hogar, correspondencia y honra personal;
- derecho a la libre circulación en el territorio nacional;
- derecho a vivir en la propia patria;
- derecho a asilo en caso de persecución;
- derecho a poseer una nacionalidad y personalidad jurídica;
- derecho a casarse y fundar una familia;
- derecho a la defensa.

2 Derechos Políticos

Principio orientador: la autodeterminación de los pueblos es fundamento para la paz entre los hombres y las naciones.

- Derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica;
- derecho a la participación política y al pleno ejercicio del principio de soberanía popular.

3 Derechos Económicos y Sociales

Principio orientador: La democracia económica expresada en la participación efectiva de los trabajadores en la planificación, gestión y dirección del proceso productivo y en los beneficios generados por el esfuerzo nacional, constituyen una base objetiva para la Unidad y Solidaridad Nacional.

- Derecho al trabajo, a su libre elección, a la protección contra el desempleo y a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure al trabajador y a su familia una vida digna;
- derecho a la seguridad social;
- derecho de los trabajadores a una limitación razonable de la jornada de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas;
- derecho de sindicalización y formación de reuniones y conferencias.



4 Derechos Culturales

Principio Orientador: La educación debe promover el pleno desarrollo de la persona humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales, favorecer la comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y grupos étnicos o religiosos y promover el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

- Derecho a la educación;
- derecho de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos;
- derecho a participar libremente en la vida cultural de la nación, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.



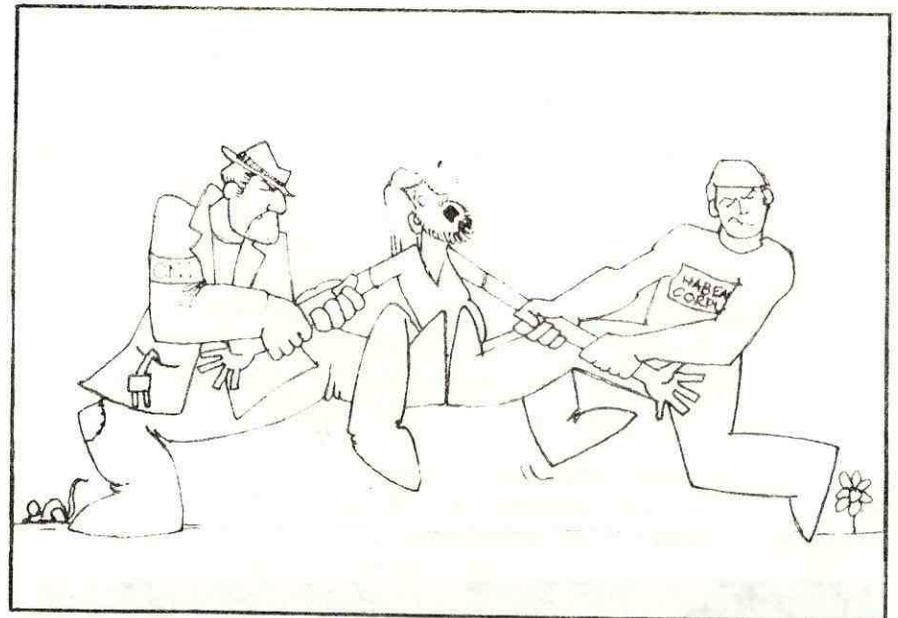
protección jurisdiccional de los derechos humanos

Resulta para todos evidente que la sola proclamación de ciertos derechos en los textos legales, aún en aquellos de rango constitucional, serían prácticamente letra muerta si no existieran y tuvieran plena vigencia ciertos instrumentos procesales. En estos años, en nuestro país muchísimos atentados en contra de la vida y la integridad física de las personas, la privación arbitraria de la libertad, etc. habrían podido ser evitados si los Tribunales de Justicia hubieran reconocido y aplicado efectivamente tales recursos procesales.



Estos mecanismos procesales son en verdad garantías individuales, y son en sí mismas un derecho sustantivo. El principal es el recurso de amparo o habeas corpus cuyo objetivo es impedir la privación ilegal o arbitraria de la libertad y, establecer el imperio del Derecho.

Los Estados se han comprometido a garantizar este derecho, establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de modo que cada vez que esos derechos hayan sido violados, la autoridad judicial debe forzosamente amparar a las personas que han sufrido daño en sus derechos esenciales.



En nuestra legislación, en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, se faculta al Tribunal para ordenar que el detenido sea traído a su presencia, salvaguardando así la vida y la integridad física del amparado. A su vez, el art. 309 del mismo Código faculta al Tribunal para encargar o comisionar a alguno de sus Ministros para trasladarse al lugar en que se encuentra el detenido, lo oiga y, con los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos legales reclamados.

Otros instrumentos procesales establecidos para la defensa inmediata y directa de los derechos humanos son en nuestra legislación el recurso de protección y el recurso de inaplicabilidad.

palabras finales

A lo largo de la cartilla hemos visto que existen distintas concepciones del Derecho, y que sus aplicaciones por los diversos Estados no siempre corresponde al acuerdo y al compromiso que la comunidad internacional estipuló en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como forma de garantizar las libertades del Hombre y las posibilidades de desarrollo integral de los individuos de cualquier parte del planeta.

Así mismo, vimos que el no cumplimiento de esta Carta Fundamental ha llevado, en muchos países, a la disociación entre el Derecho, la Justicia y la Ley. Tal es el caso de Chile. También vimos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecía el legítimo derecho a desobediencia y rebelión de los pueblos toda vez que a éstos no les fueran respetados su libertad y sus derechos más básicos.

Si esta es la realidad que nos toca vivir en nuestro país, y somos nosotros, la comunidad nacional, quienes sufrimos las consecuencias de su práctica:

¿qué responsabilidad nos cabe como ciudadanos responsables y como actores soberanos de nuestro destino como nación, en la superación de la actual situación de violación de nuestros derechos y libertades?

¿qué tenemos que decir y hacer ante el desafío de construcción de una sociedad más fraterna, justa y libre, en la promoción efectiva y en el respeto incondicional de los derechos humanos, como el pilar fundamental sobre el cual esa sociedad descansa?